



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 13 de febrero de 2023.
C-HE-CON-002-23.

Señor
Genarino Solís Trejos
Ciudad de Chitré
E. S. M.

Ref. Cancelación del permiso de Concesión Minera.

Respetado señor Solís:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a la nota S/N fechada al 1 de febrero de 2023, en la cual consulta a la Procuraduría de la Administración, la siguiente interrogante:

- ¿Si se cumplió con el procedimiento de cancelación de la concesión Minera GST36?

I. Aspectos Generales de lo consultado.

Observa esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, que la consulta gira en torno a determinar la legalidad o no de un acto administrativo, en la que se procedió con la cancelación de una concesión Minera a favor de GST36, toda vez que alega que no se cumplió con las normas del Código Minero.

II. Criterio Jurídico de esta Secretaría Provincial de lo consultado.

En relación al contenido de su consulta, me permito expresarle que en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativo que consultaren su parecer al respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que deben seguir en un caso concreto; situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que su consulta gira en torno a que nos pronunciemos sobre si el acto administrativo emitido en relación a la cancelación de la Concesión Minera denominada GST36 es legal o no, competencia que es exclusiva de la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Minera denominada GST36 es legal o no, competencia que es exclusiva de la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, la consulta recae sobre la legalidad del acto administrativo, recordemos que mientras no se suspenda o se declaren en contra de la Constitución o una Ley, no es facultad de esta institución pronunciarnos sobre la valorización, ya que esta situación rebasa nuestra competencia, esto fundamentado en el artículo 2 de la Ley 38 del 2000, la cual regula el procedimiento administrativo en general; cuyo contenido señala lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”

Ahora bien desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

III. Consideraciones Generales.

En Sentencia de 13 de mayo de 2021 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, destacó que: **“La concesión es el mecanismo constitucionalmente aceptado (artículo 259) a través del cual, según lo reglamenta la ley, los particulares pueden administrar o explotar bienes de dominio público bajo la condición de que el Estado conserve su propiedad; lo contrario sería admitir que paulatinamente, el gobierno de turno pueda vender o traspasar, bajo el mecanismo de desafectación, los ríos, los lagos o las costas del país, entre otros bienes de uso público”**.

En materia de cancelación de una Concesión Mineral, el Decreto Ley 23 de 1963, señala en sus artículos 288 y 289, lo siguiente

Artículo 288. El Órgano Ejecutivo, en ausencia de un motivo de fuerza mayor, deberá declarar la cancelación de las concesiones mineras por cualquiera de las razones siguientes:

1. Si los pagos que deban hacer los concesionarios de conformidad con el Código no son hechos durante un (1) año a partir de la fecha de su vencimiento;
2. Cuando las concesiones mineras expiren, sean declaradas insubsistentes o los contratos hayan sido anulados, y
3. En cualquiera instancia en que este Código estipule que la concesión debe ser cancelada.

PARÁGRAFO: Los permisos de reconocimiento superficial que hayan expirado, se considerarán automáticamente cancelados y sin valor alguno.

Artículo 289. El Órgano Ejecutivo podrá declarar la cancelación de las concesiones mineras por cualquiera de las siguientes razones:

1. Cuando las operaciones no se hayan iniciado o habiéndose suspendido no se hayan reanudado, durante los períodos prescritos en este Código;
2. Por la resistencia manifiesta y repetida del concesionario a la inspección de obras y fiscalización de cuentas por representantes del Órgano Ejecutivo, de acuerdo con este Código;
3. Por la negación manifiesta y repetida del concesionario a rendir los informes o suministrar los datos o información que se soliciten de acuerdo con este Código; y
4. Por cualquiera otra razón especificada en este Código como resultado de la cual se permita la cancelación de la concesión.

Ahora bien dentro de las formalidades de una concesión minera, se requiere que la resolución relacionada con la insubsistencia, expiración, nulidad o cancelación debe notificarse y publicarse por una vez en la Gaceta Oficial. (Ver artículo 290 del Código Minero)

En ese sentido el artículo 315 del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, establece que esta resolución de Cancelación debe ser notificada de manera personal o a través de los parámetros del Código Judicial, si la persona a quien debe notificarse se desconozca su paradero.

- Artículo 315. Deberán notificarse personalmente los siguientes asuntos:
- a) Los relacionados con solicitudes que puedan estar en competencia con otros;
 - b) Los relacionados con la modificación de las garantías y los relativos a declaraciones fiscales, cuentas declaraciones sobre impuestos o informes del concesionario;
 - c) Las demandas hechas por el Gobierno para llenar las necesidades del consumo interno;
 - d) Las órdenes relativas al ejercicio de operaciones específicas tales como el comienzo o reanudación de operaciones de extracción, la renuncia de superficies o zonas de exceso, la entrega del valor de la regalía en especies o de la manera de evitar los desperdicios;
 - e) **Cualquier acción relativa a la modificación, prórroga, extensión, transformación, renuncia, expiración, vencimiento, cancelación de una concesión minera;** y
 - f) Todos los demás asuntos que requieran notificación personal de acuerdo con los preceptos de este Código.

PARÁGRAFO: En caso de notificación de quien no se conozca su paradero, se seguirá el procedimiento del Código Judicial para la notificación del ausente. (El resaltado es nuestro)

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos reiterar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a los temas objeto de la consulta.

Sin otro particular, de usted atentamente.


Elvin Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración





6-30-296

16-11-23